CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la señora Victoria Eugenia Rodríguez Hurtado, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.30-33). Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CASTELLON DE CRISTALES P.H.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RIOS DIAZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito allegado por la señora Victoria Eugenia Rodríguez Hurtado, como tercero interesado, a través del cual formula solicitud de desarchivo del presente proceso y se expidan los oficios dirigidos a la Cámara de Comercio de Cali y la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, por cuanto necesita seguir tramite de sucesión del señor Luis Alberto; el juzgado por ser procedente la despachará favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de desembargo dirigidos a la a la Cámara de Comercio de Cali y la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali, como quiera que los bienes fueron dejados a disposición de este despacho, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- LIBRESE los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares a la Cámara de Comercio de Cali y la secretaria de Tránsito Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00632-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado el 18 de agosto de 2020 (fl.82), por medio del cual el despacho niega la solicitud de emplazamiento del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ. Santiago de Cali -Valle, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH y JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ
DEMANDADOS: YOJAN ORLANDO DIAZ, RAMÓN ALBERTO SÁNCHEZ NARVAEZ y JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).-

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial obrante a folio 83-84 de este cuaderno, contra el auto interlocutorio No. 998 calendado el 18 de agosto de 2020, visible a folio 82 del expediente, por medio del cual el juzgado NEGO la solicitud de emplazamiento del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ formulada por dicho mandatario.

Del mencionado recurso se corrió traslado a la parte contraria, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Mediante dicho recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma total o parcial, para lo cual deben exponerse las razones que sustentan que la providencia acometida es desacertada, a fin de proceder a reformarla o revocarla.

2.- Argumenta el recurrente, en síntesis, que en la Certificación de Notificación Personal emitida por Servicios Postales Nacionales 4-72, si bien es cierto el encabezamiento de la misma dice que **CERTIFICA que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada,** también aclara en la causal de devoluciones subrayado con verde que el Señor Yojan Orlando Díaz no reside en la dirección señalada.

Que de igual forma en la guía Numero NY004110602CO se señala que el 24/01/2020 a las 04:01 PM el CD LA FLORA, certifica que no reside. Devolución al Remitente.

Con base en lo anterior solicita la revocatoria de la providencia atacada, y en su lugar incluya al Señor YOHAN ORLANDO DÍAZ en la lista de emplazados tomando como base lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P., por cuanto ignora el lugar donde puede ser citado el demandado.

3.- Como se sabe, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, encaminado a garantizar el ejercicio del derecho de defensa de quien debe acudir por ley a la contradicción del proceso, pues de su realización y con el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley depende la garantía del derecho de defensa.

De tal manera, que asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afectada, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso.

4. Examinada la providencia atacada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, como pasa a verse:

4.1.- El apoderado judicial de la parte actora, el 11 de marzo de 2020, aporta las certificaciones del envío de la citación para diligencia de notificación a los demandados a la dirección que preciso en la demanda acápite notificaciones, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso; dentro de ese escrito solicito el emplazamiento del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ.

Petición que fue NEGADA, por auto del 13 de julio del año 2020, notificado por estados el 15 de julio de esa misma calenda, por cuanto de la lectura de la certificación allegada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., respecto del envío de la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, se observa que se está certificando que la misma fue entregada, pues en el encabezamiento de la misma indica: “Certifica – Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada (fl. 59), **y si ello no fue así debe hacerla corregir para efectos de tener certeza de que el señor no vive en esa dirección. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.**

El inconforme insiste en el pedimento y a folio 79 allega escrito aclarando e indicando que teniendo en cuenta la Certificación de Notificación Personal emitida por Servicios Postales Nacionales 4-72, que el señor YOJAN ORLANDO DIAZ, no reside en la dirección de notificación y habita cuenta que ignora el lugar donde puede ser citado, y solicita respetuosamente se incluya al señor DIAZ en la lista de emplazados tomando como base el artículo 293 del C.G.P.

Nuevamente el juzgado niega el pedimento porque de la lectura de la certificación allegada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., respecto del envío de la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso, se observa que se está certificando que la misma fue entregada, pues en el encabezamiento de la misma indica: “Certifica – Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada, **y si ello no fue así debe hacerla corregir para efectos de tener certeza de que el señor no vive en esa dirección. – Subrayado y Negrilla fuera del texto-.**

El actor hizo caso omiso a dos autos con las mismas advertencias que el despacho le precisa y aún sigue insistiendo en el emplazamiento al demandado YOHAN ORLANDO, cuando la guía de la empresa de mensajería trae muchas dudas, como son: la primera: es en la parte de frente de la Guía, fíjese como en la parte de arriba menciona *“Certifica – Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada”.*

Segundo: En la parte donde se encuentra el número de Guía con el código de barras en la parte CAUSAL DE DEVOLUCIONES, esta tachado el cuadro NO RESIDE, sin embargo esta con sellos el nombre del edificio y portero de quien recibió.

Tercero: En la parte observaciones a mano alzado hay un mensaje que no es legible ni entendible.

Cuarto: en el vuelto de la Guía (fl. 80 vto), se encuentra la trazabilidad Web, de donde se advierte que quien recibe es YOJAN ORLANDO DIAZ y más abajo se indica "*24/01/2020 04:03 PM CD. LA FLORA No reside – dev a remitente".*

Situación que no puede el despacho dejar pasar por alto y menos vulnerar el debido proceso, defensa e igualdad de las partes, que en este caso sería la del señor YOJAN ORLANDO, solo por el capricho del actor, de no proceder a realizar ante la empresa de mensajería la corrección de la notificación del referido ejecutado DIAZ, dado que es una carga que solo le compete a él, no al despacho, para así tener certeza y proceder a acceder a la petición que insiste y es el emplazamiento al demandado.

En tales circunstancias la decisión atacada debe mantenerse y se negará el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 998 de fecha 18 de agosto de 2020, visible a folio 82 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00920-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003031-2020-00413-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el acreedor Danilo Andrés Gómez Carrera, contra del auto No. 690 del 24 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali, Valle, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA: CARMEN CECILIA PICO NOVA
ACREEDORES: GRANCOOP, ANA PIEDAD ORTIZ HERNANDEZ, CELSIA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, CONALCREDITOS, DANILO HERNANDO GOMEZ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINAS.A., GIROS Y FINANZAS S.A., INMOBILIARIA GESTIONAMOS PALMIRA S.A.S., y LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA.
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00413-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el escrito adosado al expediente, por medio del cual el acreedor Danilo Andrés Gómez Carrera, interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No. 690 del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se resolvió sobre la objeción formulada por el referido acreedor, en este proceso.

En relación con dichos recursos advierte el despacho que resultan a todas luces improcedentes, en razón a lo previsto en el artículo 552, inciso 1° del Código General del Proceso, el cual prevé que "(…) *Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador(…)".*

Acorde con lo dispuesto en la precitada norma se tiene que el auto que decide sobre los objeciones no admite recursos.

Por lo anterior, habrán de rechazarse los recursos interpuestos por el recurrente, como quiera que la providencia que la providencia que resuelve las objeciones no es susceptible de recurso alguno.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el acreedor Danilo Andrés Gómez Carrera, en contra del auto interlocutorio No. 690 del 24 de marzo de 2021, por no ser susceptible dicha providencia de recurso alguno, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00413-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00580-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de informarle que se encuentra pendiente resolver sobre la aceptación de la herencia de las herederas PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, quienes confieren poder. Sírvase proveer. Cali, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NELSON ALBERTO MENDOZA GONZÁLEZ
CAUSANTE: ARALICE GONZÁLEZ AYALA
RADICACION: 760014003032-2020-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciado el escrito a través del cual las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, en su condición de hijas de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario; este despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita, procederá a reconocerles la calidad de herederas, en su condición de hijas de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, a las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ.

Por otro lado, como quiera que las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, le confieren poder al Dr. CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, portador de la Tarjeta profesional No. 257.900 del C. S de la J., para que actué en sus nombres dentro del presente asunto, el despacho procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como herederas de la causante ARALICE GONZÁLEZ AYALA, en su calidad de hijas a las señoras PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 491 del estatuto procesal en cita.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS EDUARDO MARTINEZ GARCIA, portador de la Tarjeta profesional No. 257.900 del C. S de la J., para actuar en nombre de las herederas PAULA ANDREA MENDOZA GONZALEZ y KAROLINA ROJAS GONZALEZ, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00580-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE** 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES
DEMANDADO: DAGOBERTO CALERO CAICEDO.
RAD: 760014003032-2021-00111-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).-

Procedería el despacho a librar mandamiento de pago y decretar medidas dentro del presente proceso, sino fuera porque el conciliador en insolvencia de "ASOPROPAZ" Centro de Conciliación y Arbitraje, allega escrito por medio del cual informa que el señor DAGOBERTO CALERO CAICEDO ha presentado solicitud de insolvencia ante el precitado centro, de conformidad con lo previsto en la ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada, por lo que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 545 y 548 del C.G.P., solicita la suspensión del proceso a partir del 05 de abril de 2021 conforme lo establece el artículo 545, numeral 1° del citado estatuto, admisión que se produjo con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Ahora, teniendo en cuenta la fecha de aceptación de la solicitud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor DAGOBERTO CALERO CAICEDO, acaecida el día 05 de abril del año que avanza, se advierte que el despacho posterior a la precitada fecha de aceptación profirió el auto interlocutorio No. 765 del 09 de abril de 2021, notificado por estado virtual el 12 de abril del presente año, por medio del cual inadmitió la demanda, por lo que este despacho judicial en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., procederá a dejar sin efecto la referida providencia en razón a que dicha actuación se adelanto con posterioridad a la fecha de aceptación del tramite concursal (05 de abril de 2021), y a la suspensión del proceso en los términos del articulo 548 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 765 del 09 de abril de 2021, notificado por estado virtual el 12 de abril del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo expresado en esta providencia

SEGUNDO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo, adelantado por MERVIN CARVAJAL PAREDES a través de apoderado(a) judicial, en contra de DAGOBERTO CALERO CAICEDO, a partir del 05 de abril del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.).

TERCERO: Oficiar al Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, conciliador de "ASOPROPAZ" Centro de Conciliación y Arbitraje, informándole lo aquí dispuesto.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00111-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 12-15
PALACIO DE JUSTICIA –PISO 11
Cali-Valle
Correo electronico: J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No.

CALI, JULIO 14 DE 2021

Doctor(a)
FRANK HERNANDEZ MEJIA
"ASOPROPAZ" Centro de Conciliación y Arbitraje
Correo electrónico: asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com
Cali-Valle

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERVIN CARVAJAL PAREDES
DEMANDADO: DAGOBERTO CALERO CAICEDO.
RAD: 760014003032-2021-00111-00 **AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN**

Por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia mediante Auto Interlocutorio No. 1550 de julio 14 de 2021, dispuso lo siguiente:

"(…) SEGUNDO: SUSPENDER, el presente proceso Ejecutivo, adelantado por MERVIN CARVAJAL PAREDES a través de apoderado(a) judicial, en contra de DAGOBERTO CALERO CAICEDO, a partir del 05 de abril del año que avanza, hasta que se produzca el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago. (Art. 555 C.G.P.). TERCERO: Oficiar al Dr. FRANK HERNANDEZ MEJIA, conciliador de "ASOPROPAZ" Centro de Conciliación y Arbitraje, informándole lo aquí dispuesto. NOTIFÍQUESE. El Juez, MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO (fdo.)".

Lo anterior para efectos de su notificación

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

02

RAD. No. 760014003032-2021-00402-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal en debida forma. Sírvase proveer. Cali, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN
DEMANDADO: ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2021-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Subsanados los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 1347 del 16 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede apreciar que la demanda Verbal de Pertenencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por OSCAR DE JESUS VELARDE GAÑAN, a través de apoderado(a) judicial, en contra de ROSA AGRIPINA CANSIMANCE MENA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la carrera 94 A No. 1-20 Barrio el Jordán de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibidem, **e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el articulo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.**

SEXTO: ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este proceso a las entidades que a continuación se indican:

a.- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
b.- INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER),
c.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS.
d.- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC).
e.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

f.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO.
g.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
h.- COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO.

Lo anterior con el fin de que hagan las declaraciones pertinentes a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, y artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar un aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, acorde con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. La valla en mención deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.

Los datos anteriormente mencionados deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El aviso en mención deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante que una vez instalado el aviso proceda a allegar a esta actuación fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de los datos descritos en el numeral anterior. Para la instalación de la valla se les concede un término de cinco (5) días.

DÉCIMO: ORDENAR que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del aviso instalado, se haga la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Plano certificado del predio objeto de prescripción, ubicado en la carrera 94 A No. 1-20 Barrio el Jordán de la ciudad de Cali, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-31856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, del inmueble sobre el cual se pretende obtener la prescripción mediante este proceso.

DECIMO SEGUNDO: Por la secretaria del juzgado, Líbrense los oficios y comunicaciones pertinentes.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00402-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SISTECREDITO S.A.S.
DDO. : JAIME MOSQUERA CAICEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JAIME MOSQUERA CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SISTECREDITO S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($103.676,oo), por concepto de la cuota No. 2 contenido el pagaré No. 643.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 1° desde el 26 de abril de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($104.780,oo), por concepto de la cuota No. 3 contenido el pagaré No. 643.

4.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 3° desde el 11 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($105.899,oo), por concepto de la cuota No. 4 contenido el pagaré No. 643.

6.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 5° desde el 26 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

7.- VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($25.687,oo), por concepto de la cuota No. 1 contenido el pagaré No. 1219.

8.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 7° desde el 30 de mayo de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

9.- VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE ($26.236,oo), por concepto de la cuota No. 2 contenido el pagaré No. 1219.

10.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 9° desde el 30 de junio de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la

tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

11.- VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($26.799,oo), por concepto de la cuota No. 3 contenido el pagaré No. 1219.

12.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre la suma del numeral 11° desde el 30 de julio de 2017, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

13.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, portadora de la tarjeta profesional No. 275.700 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021—00438-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO. : JHON JAIRO ROJAS GALEANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JHON JAIRO ROJAS GALEANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- QUINCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($15.058.068.oo), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 5229733005095989.

2.- CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($411.601,oo), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 27.63% anual, es decir 2.30% mensual a partir del 23 de noviembre de 2020 hasta el 26 de abril de 2021.

3.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 27 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00445-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JOHN FREDY OCAMPO RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHN FREDY OCAMPO RIVERA para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($99.999.287,oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4510085249.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 24 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00449-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ADELA SALAS DE CARRERA
RAD. No. 760014003032-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1558

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali – Valle, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibídem y artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de ADELA SALAS DE CARRERA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES PROPIEDAD HORIZONTAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($304.799,oo), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

2.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

3.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

4.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

5.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

6.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

7.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

8.- TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

9.- TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($317.000,oo), correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

10.- ONCE MIL PESOS M/CTE ($11.000,oo), correspondiente al retroactivo del mes de abril de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital anterior, desde el 1 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.7% mensual.

11.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen a partir del mes de mayo del año 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten las mismas, hasta que se verifique su pago total de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

12.- Por los intereses moratorios que se generen sobre las expensas de administración causadas a partir del mes de junio de 2021, previo aporte de la certificación actualizada de la administración donde consten los mismos, desde la fecha en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la superintendencia financiera mes a mes.

SEGUNDO: Las costas y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 70284 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00468-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 115 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 15 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole al señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, julio 14 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : LIDA MARIA FRANKY ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1469 del 29 de junio de 2021, no admitió la demanda EJECUTIVA, incoada en contra de la señora LIDA MARIA FRANKY ZAPATA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado No. 107 del día 01 de julio de 2021.

La apoderada judicial de la entidad demandante con el fin de subsanar el libelo presentó el día 07 de julio de 2021.

Examinado dicho escrito advierte el juzgado que con el mismo no se corrige el defecto de inadmisión, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 1° del auto inadmisorio se dispuso: “El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia”.

La apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar dicho punto se limita indicar al despacho que “el correo electrónico de la suscrita se encuentra inscripto en el Registro Nacional de Abogados tal como se evidencia en el pantallazo que agrega al presente escrito” e informa que para efecto de notificación electrónica la recibirá en correo: mramon@emergiacc.com, contacto telefónico al número celular 323 209 2906.

No tiene en cuenta la mandataria que el motivo de inadmisión fue porque en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de su correo electrónico, y la única manera de subsanar tal falencia es con la aportación de un nuevo poder, tal como se expresó en el auto inadmisorio, sin embargo nada dice al respecto y con el escrito presentado y la documentación anexada no se subsana tal falencia, por lo que no se puede tener por subsanada en debida forma la demanda en el punto de inadmisión.

Como quiera que la parte actora no subsanó el defecto indicado en el numeral 1° del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo.

Dado que la demanda se presentó en forma digital se dispondrá el archivo del expediente, pues no hay lugar a hacer devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

RAD. No. 760014003032-2021-00477-00

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de la señora LIDA MARIA FRANKY ZAPATA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00477-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**115**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 15 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria